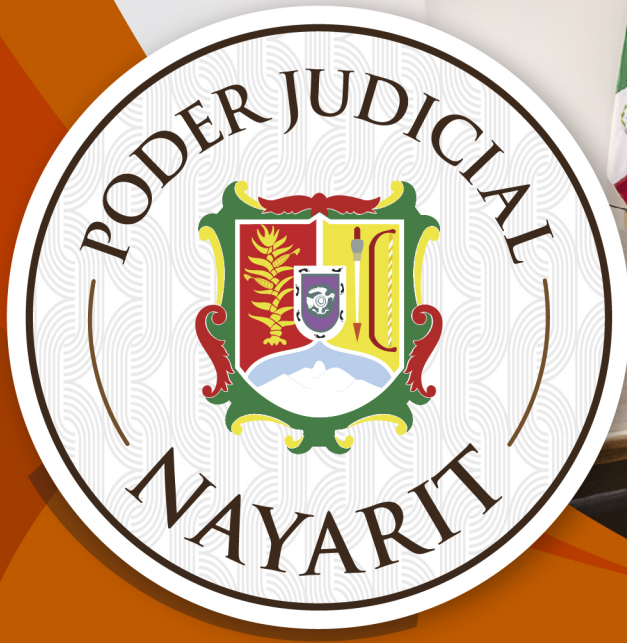




MANUAL

PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
JUZGADOS ESPECIALIZADOS
EN VIOLENCIA DE GÉNERO CON
COMPETENCIA MIXTA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

1.- INTRODUCCIÓN	4
2. PRINCIPIOS RECTORES	8
2.1 Perspectiva de género	8
2.2 Debida diligencia reforzada	9
2.3 Principio de protección a las víctimas	10
2.4 Principio de accesibilidad	10
2.5 Principio de celeridad	11
2.6 Principio del interés superior de la niñez	11
2.7 Principio de integralidad	12
2.8 Principio de máxima protección	13
2.9 Principio de interseccionalidad	13
3. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL	14
3.1 Organigrama Básico	14
3.2 Áreas de Apoyo Interdisciplinario	15
3.3 Perfiles y Funciones del Personal	15
3.5 Sistemas de Gestión y Tecnología Necesarios (caratula naranja y morado conforme al acuerdo)	17
4. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO CON COMPETENCIA MIXTA	18
4.1 Competencia en Materia Penal	18
4.2 Competencia en Materia Familiar	18
4.3 Criterios de Competencia	19
4.4 Reglas de Acumulación	20

5. PROCESOS OPERATIVOS.....	20
5.1 Radicación por vía penal.....	20
5.2 Radicación por Vía Familiar.....	24
6. MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	29
6.1 Evaluación de Riesgo en Sede Judicial.....	29
6.2 Catálogo de medidas y órdenes de protección.....	30
6.3 Etapas de las medidas u órdenes de protección.....	33
7. SALIDAS ALTERNAS Y CONVENIOS FAMILIARES EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	35
7.1 Convenios en Materia Familiar.....	35
7.2 Salidas Alternas en Materia Penal.....	36
7.3 Seguimiento y Modificación.....	38
9.RECOMENDACIONES.....	43
10. BIBLIOGRAFÍA.....	44

1.- INTRODUCCIÓN

La violencia familiar constituye una de las manifestaciones más graves de discriminación y violación a los derechos humanos que enfrentan las mujeres y niñas en Nayarit. En los últimos años, los contextos de violencia contra la mujer en el entorno familiar han adquirido otros matices, particularmente cuando el agresor es pareja de la víctima, situación que se agrava cuando las personas agresoras pertenecen a grupos delincuenciales, lo cual supera cualquier protocolo de actuación en la atención y protección de la víctima.

La magnitud de esta problemática en Nayarit se evidencia con la declaratoria de la Alerta de Violencia de Género el 4 de agosto de 2017 para siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic, estableciéndose acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori. La Alerta tiene como objetivo primordial generar mecanismos enfocados en medidas de seguridad, prevención, justicia y reparación, así como visibilizar la violencia de género y establecer un mensaje de cero tolerancia.

Como respuesta institucional, el Poder Judicial del Estado de Nayarit ha implementado acciones progresivas. Mediante Acuerdo 171/CJ/E/XXX/2022 se otorgó competencia a los jueces del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de los Centros de Justicia para la Mujer de Tepic y Bahía de Banderas para conocer de las órdenes de protección en materia familiar. Esta primera etapa de aproximación al establecimiento de juzgados especializados siguió el modelo exitoso implementado en estados como Coahuila, Chihuahua y Sonora.

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdo 14/CJ/II/2024, determinó iniciar los trabajos para la creación del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Violencia de Género, contando con el acompañamiento del Centro de Estudio de Justicia de las Américas (CEJA) y Conjusticia USAID para la capacitación del personal jurisdiccional y administrativo en los enfoques de perspectiva de género, infancia y derechos humanos.

La implementación de este juzgado especializado con competencia mixta constituye una respuesta institucional integral que reconoce la complejidad del fenómeno y la necesidad de abordarlo desde una perspectiva especializada y con enfoque de género. Este modelo no solo permite una mejor atención a las víctimas, sino que también contribuye a la transformación del sistema de justicia hacia uno más equitativo y eficaz en la protección de los derechos de las mujeres en el estado de Nayarit.

El presente manual se constituye como una herramienta fundamental para la implementación del juzgado especializado con competencia del estado de Nayarit. Este documento forma parte de una iniciativa más amplia impulsada por el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C, que busca fortalecer el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia familiar a través del fortalecimiento de las instituciones judiciales especializadas en la atención de la violencia en contra de la mujer.

1.1 Objetivos del Manual

Este manual responde a la necesidad de contar con un instrumento comprensivo que oriente la implementación y operación del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Violencia de Género con Competencia Mixta del Poder Judicial del Estado de Nayarit. El objetivo principal es proporcionar una guía detallada y práctica que facilite la operación efectiva de este modelo en la Región III del Centro Regional de Tepic, garantizando la homologación de criterios y procedimientos en la atención judicial de casos de violencia familiar.

De manera específica, se busca establecer lineamientos técnicos y operativos para el funcionamiento del juzgado especializado, considerando su ubicación estratégica en el Centro de Justicia para la Mujer de Tepic y su competencia mixta tanto en materia penal - para delitos específicos como violencia familiar, violación entre pareja, lesiones, amenazas y robo - como en materia familiar, para asuntos como divorcios, órdenes de protección, patria potestad, guarda y custodia, y derechos propios de mujeres e hijos.

Un objetivo fundamental es facilitar la adopción de mejores prácticas en la atención judicial de casos de violencia familiar, promoviendo la aplicación de protocolos y criterios que eviten la revictimización y garanticen el acceso a la justicia con perspectiva de género. Este enfoque es particularmente relevante considerando la Alerta de Violencia de Género vigente en el estado y la necesidad de brindar atención especializada en los municipios con población predominantemente indígena.

Asimismo, se pretende establecer mecanismos claros para la coordinación interinstitucional necesaria para brindar una atención integral a las víctimas, reconociendo que la respuesta efectiva a la violencia familiar requiere de la articulación de diversos actores y servicios. Esto incluye la coordinación con los Centros de Justicia para la Mujer, Servicios de Salud a través de sus programas en contra de la violencia de género, INMUNAY, el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los juzgados familiares competentes para casos derivados y las instituciones de asistencia social estatales y municipales, asegurando en todo momento la protección integral de las mujeres, sus hijas e hijos.

1.2 Marco Normativo Nacional e Internacional

La implementación de juzgados especializados en violencia familiar se fundamenta en un robusto marco jurídico tanto internacional como nacional. En el ámbito internacional, México ha ratificado diversos instrumentos que establecen obligaciones específicas en materia de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Destaca la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los ámbitos, incluyendo el acceso a la justicia.

la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 4 la obligación de los Estados de: “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la

mujer “. Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará, señala en su artículo 7 que los Estados deben actuar “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; y finalmente el artículo 2 de la CEDAW refiere la obligación de “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.”

La obligación de la debida diligencia guarda una relación estrecha con la protección y aseguramiento de otros derechos fundamentales, particularmente, con los derechos al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia para las mujeres.

En sede judicial, esta obligación implica una efectiva y apegada participación de jueces y juezas a la normativa convencional y constitucional en materia de derechos humanos, pues la ineffectividad judicial perpetúa un ambiente que facilita la violencia contra grupos específicos que se encuentran en condiciones de discriminación o subordinación, como las mujeres¹.

En la jurisprudencia internacional, los organismos internacionales han reiterado la importancia del papel del poder judicial ante los casos de violencia contra las mujeres y el deber de actuar con la debida diligencia, atraviesa necesariamente por la valoración adecuada de las pruebas, una actuación competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación, que cuando exista una violación a los derechos humanos de las mujeres, sean efectivamente consideradas y tratadas, en los que se brinde una reparación adecuada e integral a las víctimas².

La falta de debida diligencia implica impunidad y “la ineficacia judicial propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir³.”

Las autoridades deben actuar con la debida diligencia ante casos de violencia contra las mujeres, como una acción que reitere continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad y para mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia; ya que la impunidad favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

Las Naciones Unidas han señalado hace casi tres décadas la necesidad de que los Estados “proporcionen vías y procedimientos judiciales de fácil acceso y debidamente adaptados a las necesidades de las mujeres objeto de violencia, y que faciliten además la justa resolución de los casos”.

La creación de juzgados especializados en la violencia contra la mujer en el sistema de justicia o poder judicial es una propuesta innovadora para mejorar la atención de las necesidades de justicia de las mujeres. Se han establecido tribunales especializados en violencia doméstica con resultados positivos en países de todo el mundo, como Brasil, España, Nepal, Reino Unido, Brasil Uruguay y Venezuela y en varios estados de los Estados Unidos⁵

Particularmente, en Guatemala⁶ y El Salvador⁷, se ha creado una jurisdicción especializada para el procesamiento de diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres.

El Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas incluye entre sus recomendaciones que las leyes “ha[n] de establecer la creación de tribunales especializados o procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer” (3.2.5). Hay evidencia de que, cuando las instituciones cuentan recursos-materiales, humanos y económicos-ade cuados, las unidades especializadas del sistema de justicia son más receptivas y eficaces a la hora de hacer cumplir las leyes sobre violencia contra las mujeres .

Otra obligación que se tiene desde el Poder Judicial al momento de conocer un caso que involucre violencia en contra las mujeres, es la incorporación de la perspectiva de género al momento de resolver los casos. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que.

... los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales⁹.

¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2001). “Caso 12.051, Maria Da Penha.

²Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (1996), Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), del 1o de marzo de 1996, Informe No. 5/96. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2014) Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277.

³Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C, No. 205, párr. 288.

⁴Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ECOSOC) (1997). Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución 1997/24 del Consejo Económico y Social. 36ª sesión plenaria, 21 de julio de 1997. Disponible en <http://ap.ohchr.org/documents/S/ECOSOC/resolutions/E-RES-1997-24.doc>.

⁵ONU Mujeres (2012). Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia Contra las Mujeres y las Niñas. Tribunales y juzgados especializados en violencia contra la mujer: Disponible en <http://www.endvawnow.org/es/articles/144-tribunales-y-juzgados-especializados-en-violencia-contra-la-mujer.html>.

⁶La Asamblea Legislativa mediante el Decreto No. 286 creó los Juzgados y Tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, el cual fue publicado el 25 de febrero de 2016, mismos que iniciarían su funcionamiento, el uno de junio del dos mil dieciséis; sin embargo, por Decreto Legislativo 397, aprobado el 2 de junio de 2016, se estableció una prórroga para la entrada en funcionamiento de los Juzgados Especializados hasta el 31 de diciembre del dos mil dieciséis.

⁷Su funcionamiento se encuentra establecido en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) establece y garantiza el derecho de las mujeres a vivir sin violencia. Esta ley fue decretada en 2011.

⁸Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2010). Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-%28Spanish%29.pdf>

⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (2014). Perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances, Tesis: 1a. XXIII/2014, 1º Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 07 de febrero de 2014.

Así que, el juzgar con perspectiva de género se convierte en una herramienta para materializar en la impartición de justicia el derecho a la igualdad, ya que permite visibilizar el contexto de violencia que sufren las mujeres, las dificultades y problemas a las que se enfrentan y realizar una interpretación en clave de derechos humanos de las mujeres. El juzgar con perspectiva de género implica la detección y eliminación de todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Por ello, las juezas y los jueces deben, en aquellos casos donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, incorporar la perspectiva de género, a fin de identificar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, proporciona el marco específico para la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, incluyendo disposiciones sobre las órdenes de protección y la coordinación interinstitucional.

Este marco normativo se complementa con la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos códigos civiles y familiares estatales, que en conjunto establecen las bases para la atención integral a víctimas y el desarrollo de procedimientos judiciales con perspectiva de género.

2. PRINCIPIOS RECTORES

Los principios rectores que deben guiar la actuación de los juzgados especializados en violencia de género son fundamentales para garantizar una adecuada administración de justicia que responda a las necesidades específicas de las mujeres víctimas de violencia. Estos principios no son solo directrices abstractas, sino que deben materializarse en cada acto procesal y en la estructura misma del juzgado.

2.1 Perspectiva de género

La perspectiva de género, como principio fundamental, implica que los juzgados especializados deben reconocer que la violencia familiar se desarrolla en un contexto de desigualdad estructural y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. Esto significa que, al momento de recibir, tramitar y resolver los casos, el personal judicial debe identificar las manifestaciones de poder que generan la violencia, los estereotipos de género que

pueden influir en la actuación judicial, y los impactos diferenciados que la violencia y el propio proceso judicial pueden tener en las mujeres. Este principio debe reflejarse en la valoración de las pruebas, donde es necesario comprender que la violencia familiar ocurre generalmente en espacios privados y que los medios probatorios tradicionales pueden resultar insuficientes. También implica reconocer las múltiples barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia y buscar activamente eliminarlas.

Fundamento jurídico

- **Artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Artículos 1, 2, 5 y 6 de la Convención CEDAW**
- **Artículos 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Convención Belém do Pará**
- **Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Jurisprudencia relevante

- **Tesis P. XX/2015, Registro 2009998: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**
- **Tesis 1a./J. 22/2016, Registro 2011430: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**
- **Amparo Directo en Revisión 1464/2013: Establece los pasos para juzgar con perspectiva de género**

2.2 Debida diligencia reforzada

La debida diligencia reforzada requiere que los juzgados actúen con mayor celeridad y exhaustividad en casos de violencia familiar, reconociendo que existe un riesgo particular para las víctimas y que la demora en la actuación judicial puede tener consecuencias fatales. Este principio se materializa en la necesidad de actuar de oficio ante el conocimiento de hechos de violencia, sin esperar la solicitud expresa de la víctima. También implica que la investigación y valoración de los hechos debe ser exhaustiva, considerando el contexto de la violencia y los patrones que pueden presentarse. La debida diligencia exige además que el personal judicial esté adecuadamente capacitado y especializado para atender estos casos.

Fundamento jurídico

- **Artículo 1º Constitucional**
- **Artículo 7.b de la Convención Belém do Pará**
- **Artículos 49 y 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Jurisprudencia relevante

- **Tesis 1a. CLX/2015, Registro 2009084: “VIOLENCIA FAMILIAR. LA DENUNCIA DE UN FAMILIAR SOBRE UN POSIBLE CASO, ACTIVA LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE INVESTIGAR Y PROTEGER”**
- **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Corte IDH: Establece estándares de debida diligencia reforzada.**

2.3 Principio de protección a las víctimas

El principio de protección a las víctimas debe ser central en la actuación de los juzgados especializados. Esto significa que todas las actuaciones deben priorizar la seguridad e integridad de las víctimas, evitando su revictimización. Las medidas de protección deben dictarse de manera inmediata, ser efectivas y adecuadas al riesgo específico identificado. Este principio también implica que los juzgados deben contar con espacios físicos que garanticen la seguridad de las víctimas, eviten su contacto con los agresores y preserven su privacidad. La protección debe extenderse a los hijos e hijas y otras personas dependientes que puedan estar en riesgo.

Fundamento jurídico

- **Artículos 20, apartado C, de la Constitución**
- **Ley General de Víctimas, artículos 5, 7, 12 y 40**
- **Artículos 27-34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Jurisprudencia relevante

- **Tesis 1a. XCIX/2014, Registro 2005935: “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”**

2.4 Principio de accesibilidad

La accesibilidad como principio rector implica que los juzgados deben eliminar todas las barreras que puedan impedir o dificultar el acceso a la justicia. Esto incluye barreras físicas, económicas, lingüísticas y culturales. Los juzgados deben contar con información clara y accesible sobre los derechos y procedimientos, personal que pueda comunicarse en diferentes lenguas cuando sea necesario, y mecanismos para facilitar el acceso a personas con discapacidad. También implica flexibilidad en horarios y procedimientos para adaptarse a las necesidades de las víctimas.

Fundamento jurídico

- **Artículo 17 Constitucional**
- **Artículos 51 y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

■ Artículo 4 de la Ley General de Víctimas

Jurisprudencia relevante

- Tesis 1a./J. 41/2021: “ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE INTEGRA A SU VEZ POR DIVERSOS PRINCIPIOS Y DERECHOS”
- Tesis 1a./J. 43/2023: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU RELACIÓN CON LA SUPLENCIA DE LA QUEJA”
- Tesis XXVII.1o.1 CS (11a.): “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBIDA DILIGENCIA. LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEBE DESARROLLARSE DE MANERA COMPLETA Y EXHAUSTIVA” (2023)

2.5 Principio de celeridad

La celeridad procesal, como principio fundamental en los juzgados especializados en violencia familiar, adquiere una dimensión crítica pues los tiempos de respuesta judicial pueden ser determinantes para la vida e integridad de las víctimas. Este principio implica que los procedimientos deben ser expeditos, eliminando formalismos innecesarios y estableciendo mecanismos procesales que permitan una respuesta judicial pronta. La celeridad no debe entenderse como una mera rapidez en el trámite, sino como una actuación oportuna y eficaz que responda a la urgencia y gravedad de las situaciones de violencia familiar. Esto requiere que los juzgados implementen sistemas de gestión judicial eficientes, establezcan turnos para la atención de casos urgentes fuera del horario regular, y mantengan una coordinación efectiva con otras instituciones para asegurar la inmediatez en la ejecución de las decisiones judiciales.

Fundamento jurídico

- Artículo 17 Constitucional
- Artículos 7.f y 7.g de la Convención Belém do Pará
- Artículos 30 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Jurisprudencia relevante

- Tesis 1a. CXLI/2014, Registro 2006867: “ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SU NATURALEZA PRECAUTORIA EXIGE QUE SE DECRETEN INMEDIATAMENTE”

2.6 Principio del interés superior de la niñez

El interés superior de la niñez adquiere especial relevancia en los juzgados especializados en violencia familiar, considerando que los niños, niñas y adolescentes son frecuentemente víctimas directas o indirectas de esta violencia. Este principio exige que en todas las decisiones judiciales se evalúe y determine el impacto que la violencia y las propias medidas judiciales pueden tener en los menores de edad involucrados. Los juzgados

deben garantizar que los niños y niñas sean escuchados en los procedimientos que les afecten, asegurando que su participación se realice en condiciones adecuadas y con el acompañamiento necesario. Las medidas de protección deben considerar específicamente las necesidades de los menores de edad, incluyendo su seguridad física y emocional, su derecho a mantener vínculos familiares seguros, y su desarrollo integral.

Fundamento jurídico

- **Artículo 4° Constitucional**
- **Convención sobre los Derechos del Niño**
- **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2, 17 y 18**

Jurisprudencia relevante

- **Tesis 1a./J. 23/2023: “INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN CASOS QUE INVOLUCREN VIOLENCIA FAMILIAR. DIRECTRICES PARA SU EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN”**
- **Tesis 1a./J. 12/2024: “DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER ESCUCHADOS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE LES AFECTEN. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO”**
- **Tesis 1a. XLV/2023: “GUARDA Y CUSTODIA. CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR” (2023)**

2.7 Principio de integralidad

El principio de integralidad en la atención requiere que los juzgados especializados no se limiten a la resolución jurídica de los casos, sino que garanticen una respuesta holística a las necesidades de las víctimas. Esto implica la coordinación efectiva con servicios de atención psicológica, trabajo social, servicios médicos y programas de empoderamiento económico. La integralidad también significa que las resoluciones judiciales deben abordar todos los aspectos relacionados con la violencia familiar, incluyendo medidas de protección, alimentos, custodia de hijos, uso de la vivienda familiar y reparación del daño. Este principio reconoce que la violencia familiar tiene impactos multidimensionales que requieren respuestas igualmente comprehensivas.

Fundamento jurídico

- **Artículos 1° y 20 Constitucionales**
- **Artículos 5, 7 y 9 de la Ley General de Víctimas**
- **Artículo 8 de la Convención Belém do Pará**

Jurisprudencia relevante

- **Tesis 1a./J. 37/2023: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR. CRITERIOS PARA SU EMISIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN”**

■ **Tesis 1a./J. 140/2021: “ÓRDENES DE PROTECCIÓN. SON CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

■ **Tesis II.3o.P.32 P (11a.): “MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR. DEBEN DICTARSE CON LA MÁXIMA DILIGENCIA Y DE MANERA INMEDIATA” (2023)**

2.8 Principio de máxima protección

El principio de máxima protección implica que los juzgados deben interpretar las normas y tomar decisiones que proporcionen la protección más amplia posible a las víctimas. Este principio se relaciona directamente con la obligación de prevenir violaciones graves a derechos humanos y requiere que ante cualquier duda sobre la necesidad de protección, se opte por la medida que otorgue mayor seguridad a la víctima. La máxima protección también implica que los juzgados deben mantener una vigilancia continua sobre la efectividad de las medidas dictadas y modificarlas cuando sea necesario para garantizar la seguridad de las víctimas.

Fundamento jurídico

■ **Artículo 1º Constitucional**

■ **Artículo 7 de la Ley General de Víctimas**

■ **Artículos 27-34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Jurisprudencia relevante

■ **Tesis P./J. 21/2014, Registro 2006225: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**

2.9 Principio de interseccionalidad

El principio de interseccionalidad exige que los juzgados reconozcan y atiendan las múltiples formas de discriminación y vulnerabilidad que pueden experimentar las víctimas de violencia familiar. Esto significa considerar cómo factores como la edad, la discapacidad, la pertenencia a pueblos indígenas, la orientación sexual, la condición migratoria o la pobreza pueden interactuar con el género para crear barreras específicas en el acceso a la justicia y situaciones particulares de riesgo. Los juzgados deben adaptar sus procedimientos y medidas para responder a estas intersecciones y garantizar una protección efectiva a todas las víctimas.

Fundamento jurídico

■ **Artículos 1º y 2º Constitucionales**

■ **Recomendación General 35 del Comité CEDAW**

■ Artículo 9 de la Convención Belém do Pará

Jurisprudencia relevante

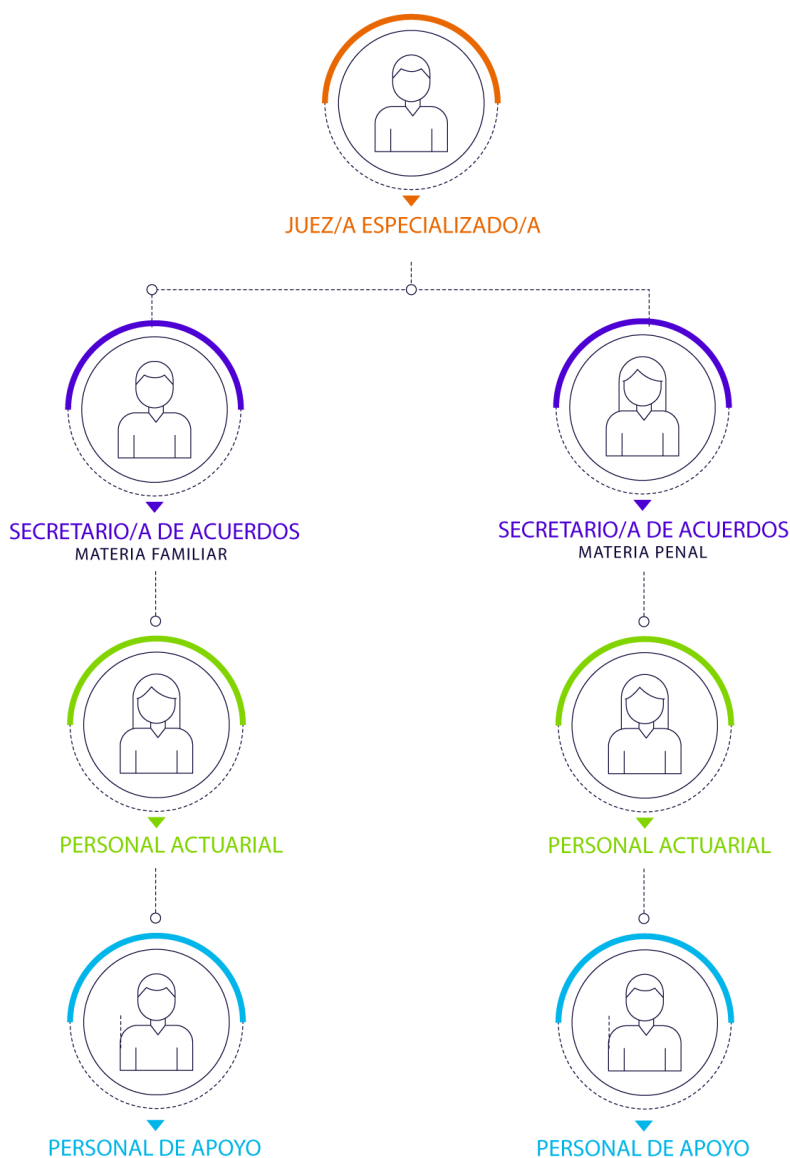
■ Tesis 1a. CXCIII/2018, Registro 2017989: “PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN”

■ Amparo en Revisión 554/2013: Desarrollo del concepto de interseccionalidad en la discriminación

3. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1 Organigrama Básico

La estructura organizacional del Juzgado Especializado en Violencia de Género debe garantizar una atención integral, especializada y con perspectiva de género. El organigrama básico se podrá componer de la siguiente forma:



3.2 Áreas de Apoyo Interdisciplinario:

- Unidad de Evaluación Psicológica
- Unidad de Trabajo Social
- Área de Atención a Víctimas

Las áreas de apoyo interdisciplinario estarán a cargo del CECOFAM que hace parte del Tribunal, área de apoyo interdisciplinario, centro de Justicia para la Mujer y la Secretaría de salud terapias para víctimas.

Podrán ser propias de los juzgados especializados o se podrá trabajar en conjunto con las que ya existen en el Poder Judicial Estatal, siempre y cuando el personal que se designe tenga formación en perspectiva de género y derechos humanos.

Asimismo, la Unidad de justicia restaurativa en materia familiar: Coadyuvará en temas complejos en que se pudiera ver el tema de reparación con planes individualizados.

3.3 Perfiles y Funciones del Personal



JUEZ/A ESPECIALIZADO/A

PERFIL SUGERIDO

- Licenciatura en Derecho.
- Experiencia mínima de 5 años en materia familiar y/o penal.
- Capacitación en derechos humanos y perspectiva de género.
- Conocimiento especializado en violencia familiar y derechos de las mujeres.

FUNCIONES

- Presidir las audiencias en materia familiar y penal
- Dictar las medidas de protección necesarias
- Supervisar la correcta aplicación de protocolos de atención
- Coordinar con instituciones de apoyo a víctimas
- Garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género



SECRETARIO/A DE ACUERDOS

PERFIL SUGERIDO

- Licenciatura en Derecho
- Experiencia en materia familiar o penal según corresponda
- Capacitación en perspectiva de género y derechos humanos
- Conocimiento de protocolos de atención a víctimas

FUNCIONES

- Dar fe de las actuaciones judiciales
- Elaborar proyectos de acuerdos y resoluciones
- Supervisar la gestión administrativa del juzgado
- Coordinar al personal actuarial y de apoyo
- Mantener comunicación con instituciones auxiliares



PERSONAL ACTUARIAL

PERFIL SUGERIDO

- Licenciatura en Derecho
- Capacitación en atención a víctimas
- Conocimiento de protocolos de seguridad
- Sensibilización en perspectiva de género

FUNCIONES

- Realizar notificaciones y emplazamientos
- Ejecutar órdenes de protección
- Coordinar con fuerzas de seguridad cuando sea necesario
- Documentar diligencias con perspectiva de género



PERSONAL DE APOYO

PERFIL SUGERIDO

- Formación académica afín a funciones administrativas
- Capacitación en atención a usuarios
- Sensibilización en temas de género y derechos humanos

FUNCIONES

- Atención inicial a usuarias
- Gestión documental y archivo
- Apoyo administrativo general
- Manejo de sistemas informáticos

3.5 Sistemas de Gestión y Tecnología Necesarios (caratula naranja y morado conforme al acuerdo)

1. Sistema Integral de Gestión Judicial

- Módulo especializado para casos de violencia familiar
- Registro y seguimiento de medidas de protección
- Integración con sistemas de otras instituciones
- Generación de estadísticas y reportes
- Expediente electrónico

2. Herramientas Tecnológicas

- Sistema de videograbación de audiencias
- Plataforma de notificaciones electrónicas
- Base de datos de órdenes de protección
- Sistema de gestión documental
- Herramientas de comunicación interinstitucional

3. Sistemas de Coordinación

- Interfaz con el Centro de Justicia para las Mujeres
- Conexión con sistema de medidas cautelares (UMECA)
- Vinculación con sistemas de seguridad pública
- Integración con sistemas de la Fiscalía
- Conexión con el Instituto Coahuilense de las Mujeres

4. Sistemas de Evaluación y Seguimiento

- Indicadores de desempeño con perspectiva de género
- Métricas de atención a usuarias
- Sistema de evaluación de riesgo
- Seguimiento de medidas de protección
- Estadísticas de resolución de casos

La estructura organizacional debe mantener como eje central la atención integral a las víctimas, garantizando en todo momento un ambiente seguro y libre de revictimización. La coordinación interinstitucional es fundamental para asegurar una respuesta efectiva y oportuna en casos de violencia familiar, por lo que más adelante, veremos las autoridades e instituciones involucradas.

4. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO CON COMPETENCIA MIXTA

La competencia de los Juzgados Especializados en Violencia de Género se caracteriza por su naturaleza mixta, abarcando tanto la materia penal como la familiar cuando existe un contexto de violencia familiar. Esta competencia especializada busca evitar la revictimización, garantizar el acceso efectivo a la justicia y proporcionar una respuesta integral a la problemática de la violencia familiar.

En el Estado de Nayarit se estableció mediante Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura¹⁰ la competencia para los Juzgados Especializados conformándose de la manera siguiente:

10 Acuerdo General 42/CJ/V/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura tiene por objeto la creación del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Violencia de Género con Competencia Mixta del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

4.1 Competencia en Materia Penal

Delitos Base

Los juzgados especializados podrán conocer prioritariamente de los siguientes delitos cuando se cometan en un contexto de violencia familiar:

1. Violencia Familiar
2. Violación (pareja)
3. Amenazas
4. Lesiones
5. Robo

4.2 Competencia en Materia Familiar

Procedimientos Principales

1. Controversias de violencia familiar
2. Divorcios cuando exista violencia familiar
3. Medidas de protección en materia familiar
4. Guarda y custodia en contexto de violencia

5. Pérdida de patria potestad por violencia familiar
6. Órdenes de Protección

COMPETENCIA EN MATERIA FAMILIAR

Se podrá asumir en caso de que se actualice alguno de los supuestos vinculados a la causa penal señalados en la sección [5.2 Radicación por Vía Familiar](#).

Procedimientos Relacionados

1. Pensiones alimenticias derivadas de contextos de violencia
2. Régimen de convivencia cuando existe violencia familiar
3. Separación de personas por violencia
4. Restitución de menores en contextos de violencia
5. Modificación o cancelación de medidas de protección

4.3 Criterios de Competencia

Criterios de Atracción

La competencia del juzgado especializado se actualiza cuando:

1. Exista una denuncia o querrela por violencia familiar
2. Se identifiquen indicadores de violencia familiar en procedimientos familiares
3. Existan medidas de protección vigentes
4. Se presente una demanda familiar con narrativa de violencia
5. Haya conexidad entre causas penales y familiares por violencia

Criterios de Exclusión

No serán competencia del juzgado especializado:

1. Asuntos familiares sin contexto de violencia
2. Delitos sin relación con la violencia familiar
3. Procedimientos de jurisdicción voluntaria
4. Controversias puramente patrimoniales que no involucren violencia patrimonial
5. Asuntos que no involucren violencia de género o familiar



No serán competencia del Juzgado Especializado aquellos asuntos sin antecedentes de violencia familiar o de género.

4.4 Reglas de Acumulación

En Materia Penal

1. Acumulación de causas penales relacionadas con el mismo contexto de violencia
2. Atracción de procesos conexos cuando involucren a las mismas partes
3. Concentración de medidas de protección
4. Unificación de criterios en salidas alternas
5. Seguimiento integral de condiciones impuestas

En Materia Familiar

1. Acumulación de procedimientos familiares relacionados
2. Concentración de medidas provisionales
3. Unificación de convenios y acuerdos
4. Seguimiento conjunto de obligaciones
5. Modificación integral de medidas

La competencia aquí descrita es enunciativa y no limitativa, pudiendo adaptarse según las necesidades y contextos específicos de cada entidad federativa, siempre manteniendo como eje central la atención especializada a la violencia familiar con perspectiva de género.

5. PROCESOS OPERATIVOS

5.1 Radicación por vía penal

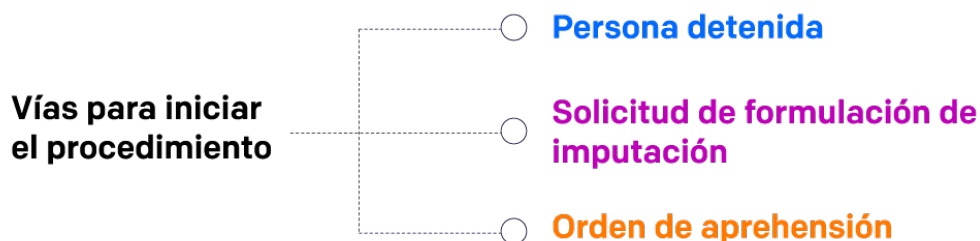
CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

La vía penal en los Juzgados Especializados en Violencia Familiar representa una de las rutas fundamentales para la atención de casos de violencia familiar, operando bajo los principios del sistema penal acusatorio y con una marcada perspectiva de género. Este proceso se caracteriza por su naturaleza mixta, que permite abordar tanto los aspectos penales como las necesidades de protección familiar de manera integral.

Inicio del Procedimiento

(Artículos 141, 146, 147, 148, 149, 150 y 167 CNPP)

El procedimiento penal en casos de violencia familiar puede iniciarse a través de tres vías distintas, cada una con sus particularidades, pero todas orientadas a garantizar la protección inmediata de la víctima y el debido proceso.



La primera modalidad es con persona detenida, situación que ocurre cuando la persona agresora es presentada ante el juzgado dentro del término constitucional tras una detención en flagrancia o caso urgente. En estos casos, la prioridad inicial es la celebración de la audiencia de control de detención, donde la persona juzgadora deberá analizar con perspectiva de género las circunstancias específicas que rodearon la detención, considerando el contexto de violencia familiar y los factores de riesgo presentes.

La segunda vía de inicio es mediante la solicitud de formulación de imputación sin detenido, donde el Ministerio Público, habiendo recabado los datos de prueba necesarios durante la investigación inicial, solicita fecha para audiencia inicial. En estos casos, resulta fundamental que la persona juzgadora examine cuidadosamente las medidas de protección que el Ministerio Público haya dictado previamente, pudiendo ratificarlas, modificarlas o ampliarlas para garantizar la seguridad de la víctima y, cuando corresponda, de sus hijas e hijos.

La tercera modalidad de inicio es a través de una orden de aprehensión, la cual procede cuando el Ministerio Público acredita ante la persona juzgadora la necesidad de la misma, generalmente por existir riesgo de sustracción de la persona imputada o peligro para la víctima. En estos casos, la persona juzgadora debe analizar con especial cuidado los datos de prueba presentados y el contexto de violencia expuesto para determinar la procedencia de la orden.

Audiencia Inicial

(Artículos 307, 308, 309, 311, 313, 314, 315, 316 y 153-171 CNPP)

La audiencia inicial representa un momento crucial en el proceso penal por violencia familiar, pues en ella se establecen las bases para el desarrollo del procedimiento y se determinan las medidas necesarias para la protección de la víctima. Cuando se trata de una audiencia con detenido, el primer acto procesal es el control de detención, donde la persona juzgadora debe analizar no solo la legalidad formal de la detención, sino también el contexto de violencia familiar que pudo haberla motivado.

Superada esta etapa, o en casos sin detenido, se procede a la formulación de imputación, momento en que el Ministerio Público expone ante la persona imputada los hechos que se

le atribuyen. En casos de violencia familiar, esta exposición debe realizarse con especial cuidado para evidenciar los patrones de conducta violenta y el contexto de desigualdad en que ocurrieron los hechos. Posteriormente, si la persona imputada decide no acogerse al plazo constitucional, se procede al auto de vinculación a proceso, decisión que debe fundamentarse en un análisis de los datos de prueba con perspectiva de género.

Un aspecto fundamental de la audiencia inicial es la determinación de medidas cautelares, las cuales deben dictarse considerando diversos factores específicos de los casos de violencia familiar. La persona juzgadora debe evaluar el nivel de riesgo para la víctima, la existencia de violencia previa, la presencia de personas menores de edad en el núcleo familiar, los antecedentes de incumplimiento de medidas anteriores y, cuando esté disponible, la evaluación psicosocial. Las medidas cautelares pueden incluir desde la prohibición de acercarse a la víctima hasta la prisión preventiva en casos de alto riesgo.

Etapas de Investigación Complementaria

(Artículos 321, 322, 323, 324, 325 y 326 CNPP)

Durante la etapa de investigación complementaria, el Ministerio Público desarrolla las diligencias necesarias para fortalecer su teoría del caso, mientras se mantiene una supervisión constante de las medidas cautelares y de protección dictadas. En casos de violencia familiar, esta etapa cobra especial relevancia pues permite recabar elementos probatorios que muchas veces no están disponibles al inicio del procedimiento, como evaluaciones psicológicas, informes de trabajo social y testimoniales de contexto.

Un elemento crucial durante esta etapa es la intervención del Centro de Evaluación Psicosocial, cuyas valoraciones proporcionan información vital sobre la dinámica familiar, el impacto de la violencia en la víctima y los factores de riesgo presentes. Esta información no solo es valiosa para la investigación penal, sino que también puede fundamentar la necesidad de modificar o fortalecer las medidas de protección existentes.

Etapas Intermedias

(Artículos 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346 y 347 CNPP)

La etapa intermedia se desarrolla en dos fases distintas pero complementarias. La fase escrita inicia con la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, documento que en casos de violencia familiar debe construirse con perspectiva de género, evidenciando los patrones de conducta violenta y el contexto de desigualdad. Durante esta fase se realiza el descubrimiento probatorio y la defensa tiene la oportunidad de presentar sus excepciones y argumentos.

La fase oral de la etapa intermedia se materializa en una audiencia donde se depuran los hechos controvertidos y se determina la admisión de los medios de prueba. En casos de violencia familiar, la persona juzgadora debe ser especialmente cuidadosa al valorar la admisión de pruebas, evitando la revictimización y rechazando aquellas que se basen en estereotipos de género o prejuicios discriminatorios.

Es durante esta etapa cuando pueden presentarse propuestas de salidas alternas al proceso, como la suspensión condicional. En estos casos, la persona juzgadora debe verificar

cuidadosamente que la víctima esté de acuerdo y no actúe bajo coacción, que existan condiciones de igualdad para la negociación y que las condiciones propuestas garanticen efectivamente el cese de la violencia. Además, deben establecerse mecanismos de seguimiento efectivos para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Para la siguiente etapa, se tendrá que verificar el acuerdo de creación de los juzgados especializados, de acuerdo con lineamientos que se fijaron en él, debido a que, en algunos estados de la república, los jueces especializados en violencia familiar con competencia mixta conocen hasta antes del juicio oral.

Juicio Oral

(Artículos 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 406 CNPP)

La etapa de juicio oral representa el momento culminante del proceso penal, donde se desahogan las pruebas admitidas y se determina la responsabilidad penal de la persona imputada. En casos de violencia familiar, esta etapa debe desarrollarse con especial atención a la protección de la víctima, garantizando que su participación en el proceso no implique una revictimización y que cuente con el acompañamiento necesario.

La sentencia que se dicte debe construirse con perspectiva de género, lo que implica analizar el contexto de violencia, valorar las pruebas sin estereotipos, considerar las relaciones de poder existentes y establecer medidas de reparación integral que incluyan garantías de no repetición. La reparación del daño en casos de violencia familiar debe contemplar no solo aspectos económicos, sino también medidas que contribuyan a la recuperación integral de la víctima y, cuando corresponda, de sus hijas e hijos.

Ejecución de Sentencia

(Artículos 413, 414, 415, 416, 417, 418 y Ley Nacional de Ejecución Penal)

Para la etapa de ejecución también se verificará en el acuerdo de creación de los juzgados especializados, si conoce el juzgado especializado con competencia mixta o el juzgado ordinario.

La etapa de ejecución de sentencia en casos de violencia familiar requiere un seguimiento particular, pues no se agota con la simple imposición de la pena. El juzgado especializado mantiene competencia para verificar el cumplimiento de las medidas de protección permanentes, supervisar la reparación del daño y coordinar con las instituciones de apoyo a víctimas.

Durante esta etapa, resulta fundamental mantener una estrecha coordinación interinstitucional que permita dar seguimiento efectivo a las medidas dictadas y responder oportunamente ante cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse. La persona juzgadora conserva la facultad de modificar las medidas cuando sea necesario y de atender las incidencias relacionadas con personas menores de edad que pudieran surgir durante la ejecución de la sentencia.

Este seguimiento post-sentencia resulta crucial para garantizar la efectividad de la intervención judicial y prevenir la repetición de conductas violentas, manteniendo siempre

como prioridad la seguridad y bienestar de la víctima y su familia.

5.2 Radicación por Vía Familiar

En este apartado se abordará la radicación por vía familiar desde dos perspectivas. En primer lugar, se analizará la regulación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque este aún no haya entrado en vigencia para el estado de Nayarit. Sin embargo, se planea ir realizando trabajos para su adecuación.

En segundo lugar, se describirá el procedimiento en materia familiar de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles vigente del estado de Nayarit para la fecha de la elaboración del presente Manual.

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES (CNPCF)

(Artículos 569-577 CNPCF)

La vía familiar en los Juzgados Especializados en Violencia de Género¹¹ constituye un componente esencial del modelo de atención integral, permitiendo abordar las necesidades de protección y regulación de las relaciones familiares en contextos de violencia. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita y la prioridad de protección a las víctimas, particularmente cuando hay personas menores de edad involucradas.

Presentación de la Demanda

(Artículos 558, 569 y 570 CNPCF)

El procedimiento familiar puede iniciarse mediante escrito o por comparecencia ante el Juzgado Especializado, siendo requisito indispensable que exista previamente una denuncia o proceso penal por violencia familiar iniciado. En la presentación inicial, quien promueve debe exponer de manera clara los hechos en que funda su pretensión, acompañando las documentales que soporten su dicho y ofreciendo los medios de prueba que considere pertinentes.

Un aspecto fundamental en esta etapa es la solicitud de medidas provisionales o de protección, las cuales deben ser analizadas y, en su caso, decretadas por la persona juzgadora de manera inmediata. Estas medidas pueden incluir la determinación provisional sobre guarda y custodia, alimentos, y restricciones de convivencia cuando exista riesgo para las personas menores de edad. Asuntos que no involucren violencia de género o familiar

¹¹En el estado de Nayarit; violencia familiar, para otras entidades.



La procedencia del procedimiento familiar está condicionada a la preexistencia de una denuncia o proceso penal.

Auto Admisorio y Medidas Urgentes / o de protección

(Artículos 571, 572 y 573 CNPCF)

Una vez presentada la demanda, la persona juzgadora cuenta con un plazo máximo de tres días para pronunciarse sobre su admisión. Este momento procesal es crucial, pues en el auto admisorio, cuando de la narración de hechos y documentales exhibidas se advierte violencia familiar, la persona juzgadora debe pronunciarse de oficio sobre la guarda y custodia y pensión alimenticia provisional. Es importante destacar que, en estos casos, no se establecerá un régimen de visitas y convivencias de las y los menores de edad con la persona agresora.

El auto admisorio también ordena el emplazamiento personal a la parte demandada, otorgándole un término de nueve días para contestar la demanda. En esta etapa, la persona demandada debe ofrecer sus pruebas y oponer las excepciones y defensas que considere pertinentes.

Fase de Contestación y Vista

(Artículos 574 y 575 CNPCF)

Presentada la contestación de la demanda, se da vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas adicionales. En este momento procesal también puede presentarse la reconvencción, cuando proceda, destacando que en casos de divorcio sin expresión de causa, la reconvencción resulta improcedente.

Si se presenta reconvencción, se emplaza a la parte actora reconvenida por nueve días para su contestación, siguiendo el mismo procedimiento de vista por tres días a la parte reconventora. Este intercambio de posiciones procesales debe realizarse con especial atención al contexto de violencia familiar, evitando que el proceso mismo se convierta en un medio de revictimización.

Audiencia Preliminar

(Artículo 576 CNPCF)

La audiencia preliminar constituye un momento procesal fundamental que se desarrolla en dos fases consecutivas: la junta anticipada y la audiencia ante la autoridad jurisdiccional. Durante la junta anticipada, se busca la posibilidad de acuerdos entre las partes, siempre considerando el contexto de violencia y verificando que cualquier convenio garantice la seguridad y bienestar de la víctima y, en su caso, de las personas menores de edad.

En la fase ante la autoridad jurisdiccional, se depuran el procedimiento y las pruebas, se determinan los hechos controvertidos y se dictan las medidas necesarias para la preparación de la audiencia de juicio. Es crucial que durante esta etapa la persona juzgadora mantenga una perspectiva de género y considere el contexto de violencia al tomar determinaciones sobre la admisión y preparación de pruebas.

Audiencia de Juicio

(Artículo 577 CNPCF)

La audiencia de juicio representa la culminación del proceso familiar. En ella se desahogan las pruebas admitidas en el orden previamente establecido, se formulan alegatos y se dicta la sentencia definitiva. La complejidad de los asuntos de violencia familiar puede justificar que excepcionalmente se difiera la explicación de la sentencia hasta por quince días, aunque esto debe ser la excepción y no la regla.

Audiencia de escucha de menor

(Artículo 558 CNPCF)

La celebración de audiencias de escucha de personas menores de edad en casos que involucren violencia familiar requiere especial atención y cuidado por parte de la persona juzgadora. El artículo 558 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares establece los lineamientos básicos para estas diligencias; sin embargo, su realización debe considerar el criterio jurisprudencial establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 90/2024, que reconoce a niñas, niños y adolescentes como víctimas de violencia familiar incluso cuando ésta no se ejerce directamente contra ellos.

Este reconocimiento jurisprudencial parte de la comprensión de que las acciones de las personas adultas dentro del núcleo familiar tienen una influencia primordial en el desarrollo de los infantes. La violencia de género ejercida en el hogar afecta directamente la formación de las personas menores de edad, impactando sus visiones sobre el género y pudiendo generar la normalización de la violencia o el desarrollo de una indefensión aprendida. Estas afectaciones no solo perjudican su desarrollo individual sino que pueden constituir un elemento central en la perpetuación intergeneracional de la violencia de género como fenómeno social.

En el contexto de una audiencia de escucha, cuando existan medidas de protección o cautelares que impidan el acercamiento de la persona agresora, la persona juzgadora debe garantizar el cumplimiento irrestricto de estas medidas durante la diligencia. Estas medidas no pueden ser suspendidas o modificadas con el pretexto de facilitar la audiencia, pues la seguridad y protección de las personas menores de edad debe ser la consideración primordial. Es fundamental implementar protocolos especiales de seguridad que garanticen un espacio libre de intimidación y cualquier forma de violencia.

La preparación de la audiencia requiere una evaluación cuidadosa del contexto de violencia familiar. La persona juzgadora debe considerar no solo los hechos específicos de violencia sino también sus efectos en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, las posibles afectaciones en su percepción de las relaciones familiares y el riesgo de que hayan normalizado la violencia. Esta evaluación debe informar todas las decisiones sobre el desarrollo de la audiencia, incluyendo la necesidad de acompañamiento psicológico especializado y la implementación de mecanismos para detectar posible manipulación o aleccionamiento.

Durante el desarrollo de la audiencia, es fundamental crear un ambiente de confianza y

seguridad, utilizando un lenguaje apropiado a la edad y madurez de la persona menor de edad. El personal que participe debe estar especialmente capacitado en la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia familiar, y debe estar atento a cualquier signo de afectación emocional durante la diligencia. La documentación de la audiencia debe ser exhaustiva pero siempre considerando el principio de interés superior de la niñez y la necesidad de proteger la privacidad de las personas menores de edad.

Al valorar lo expresado en la audiencia, la persona juzgadora debe considerar que el testimonio se produce en un contexto de violencia familiar que puede haber afectado la percepción y expresión de la persona menor de edad. La posible normalización de la violencia, las afectaciones en su desarrollo y la influencia del contexto violento en sus manifestaciones son elementos que deben ser cuidadosamente ponderados. Esta valoración debe realizarse con perspectiva de género y considerando el interés superior de la niñez, reconociendo que las personas menores de edad que viven en contextos de violencia familiar son víctimas de la misma, independientemente de si la violencia se ejerce directamente contra ellas.

Posterior a la audiencia, es necesario evaluar su impacto en la persona menor de edad y determinar si se requiere seguimiento psicológico u otras medidas de apoyo. Las medidas de protección existentes deben ser revisadas y, en su caso, reforzadas con base en lo observado durante la diligencia. La información obtenida durante la audiencia debe ser integrada al análisis integral del caso, siempre bajo la premisa de que la exposición a la violencia familiar constituye en sí misma una forma de victimización que requiere una respuesta judicial que garantice la protección y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Para la siguiente etapa, se tendrá que verificar el acuerdo de creación de los juzgados especializados, de acuerdo con lineamientos que se fijaron en él, debido a que, en algunos estados de la república, los jueces especializados en violencia familiar con competencia mixta conocen sólo hasta la sentencia.

Ejecución y Seguimiento

La etapa de ejecución en materia familiar requiere un seguimiento particular, especialmente en contextos de violencia familiar. El juzgado mantiene competencia para:

- Vigilar el cumplimiento de las medidas de protección
- Supervisar el pago de pensiones alimenticias
- Modificar las determinaciones sobre guarda y custodia cuando las circunstancias lo requieran
- Atender las incidencias que surjan en la ejecución

Asimismo, se tendrá que revisar el acuerdo de creación de los juzgados, para verificar si los incidentes que se deriven de los procedimientos serán competencia del mismo Juzgado Especializado o pasará a un ordinario.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT

La vía familiar en los Juzgados Especializados en Violencia Familiar constituye un com-

ponente esencial del modelo de atención integral, permitiendo abordar las necesidades de protección y regulación de las relaciones familiares en contextos de violencia. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita y la prioridad de protección a las víctimas, particularmente cuando hay niñas, niños y adolescentes involucrados.

Presentación de la Demanda en las Controversias del Orden Familiar

(Artículos 463, 464 y 465 CPC)

El procedimiento familiar puede iniciarse mediante escrito o por comparecencia ante el Juzgado Especializado, siendo requisito indispensable que exista previamente una denuncia o proceso penal por violencia familiar iniciado. En la presentación inicial, quien promueve debe exponer de manera clara los hechos en que funda su pretensión, acompañando las documentales que soporten su dicho y ofreciendo los medios de prueba que considere pertinentes.

Un aspecto fundamental en esta etapa es la solicitud de medidas provisionales o de protección, las cuales deben ser analizadas y, en su caso, decretadas por la persona juzgadora de manera inmediata. Estas medidas pueden incluir la determinación provisional sobre guarda y custodia, alimentos, y restricciones de convivencia cuando exista riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

Auto Admisorio y Medidas Urgentes / o de protección

(Artículos 464 A, 464 B, 464 C, 464 D y 464 E CPC)

La persona juzgadora, deberá decretar medidas cautelares, ante actos de violencia familiar.

Cuando se inicie la Controversia por comparecencia personal, en los casos urgentes a que se refiere el artículo 464 E, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, o por escrito. En el caso de iniciarse por comparecencia la Jueza o Juez levantará acta y con lo actuado y los documentos que se hubieren presentado se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá contestar en la misma forma dentro del término de cinco días, de lo cual levantará acta el Juez, agregándose al expediente juntamente con los documentos que se exhibieren. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer sus pruebas.

Fase de Contestación

(Artículo 466 CPC)

Si la comparecencia es por escrito, se correrá traslado por cinco días al demandado para que conteste, debiendo las partes ofrecer sus pruebas en sus respectivos escritos, señalándose desde el auto inicial la fecha de la audiencia en la que se admitirán las pruebas que procedan, se desahogarán las mismas y se citará para sentencia.

Audiencia

(Artículo 467, 468 y 470 CPC)

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. La persona juzgadora, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente de la veracidad de

los hechos o con el auxilio de profesionistas en trabajo social, quienes presentarán antes o en la audiencia el trabajo desarrollado, pudiéndoles interrogar así como las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio. Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los cinco días siguientes.

La persona juzgadora tendrá, amplias facultades para investigar la verdad de los hechos y podrá ordenar la recepción de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes.

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

Presentación de la Demanda en los Juicios de Divorcio Sin Expresión de Causa **(Artículo 574 CPC)**

El divorcio sin expresión de causa se tramitará en juicio civil ordinario. La persona juzgadora en caso de advertir alguna deficiencia en la propuesta particular requerirá a la parte promovente para efecto de que dentro del término legal de tres días subsane la omisión observada, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se le tendrá por no presentada su demanda.

Un aspecto fundamental es la solicitud de medidas provisionales o de protección, las cuales deben ser analizadas y, en su caso, decretadas por la persona juzgadora de manera inmediata. Estas medidas pueden incluir la determinación provisional sobre guarda y custodia, alimentos, y restricciones de convivencia cuando exista riesgo para las niñas, niños y adolescentes.

6. MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

La facultad judicial para dictar medidas y órdenes de protección encuentra su fundamento principal en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación de todas las autoridades de proteger los derechos humanos y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Esta facultad se desarrolla y especifica en diversos ordenamientos secundarios, particularmente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los códigos locales de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.1 Evaluación de Riesgo en Sede Judicial

La evaluación del riesgo en los juzgados especializados debe considerar tanto la perspectiva familiar como la penal. En el ámbito familiar, conforme al artículo 569 del CNPCF, la persona juzgadora evalúa el riesgo a partir de la demanda y las pruebas aportadas. En materia penal, según los artículos 131 y 137 del CNPP, la evaluación incluye la revisión de los datos de prueba aportados por el Ministerio Público y la valoración de las circunstancias que rodean el hecho delictivo.

Esta evaluación dual permite una valoración más completa del riesgo, pues considera tanto

los aspectos de violencia que constituyen delito como aquellos que requieren intervención en el ámbito familiar. La persona juzgadora en materia familiar debe analizar los antecedentes penales, las carpetas de investigación previas y cualquier procedimiento familiar anterior que pueda indicar un patrón de violencia aportado por alguna parte.

6.2 Catálogo de medidas y órdenes de protección

El sistema jurídico mexicano proporciona a las personas juzgadoras especializadas un amplio catálogo de medidas y órdenes de protección, distribuido en diversos ordenamientos legales. Esta multiplicidad de fuentes normativas -el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, (LAMVLVN), lejos de representar una dispersión, constituye una ventaja significativa al momento de determinar la protección más adecuada para cada caso. La persona juzgadora, atendiendo a las circunstancias específicas, el nivel de riesgo identificado y las necesidades particulares de protección, puede seleccionar e incluso combinar las medidas más idóneas de entre todas las previstas en estos ordenamientos.

Esta flexibilidad normativa permite una respuesta judicial verdaderamente personalizada y efectiva, pues cada medida o conjunto de medidas puede adaptarse al contexto específico de violencia que se busca atender, garantizando así una protección integral y adecuada para las víctimas.

Verificar las órdenes de protección del código de procedimiento civil de Nayarit.

En el ámbito penal, la persona juzgadora especializada cuenta con facultades específicas fundamentadas en los artículos 137 a 139 del CNPP. Estas incluyen:

- Ratificación o modificación de medidas de protección dictadas por el Ministerio Público
- Emisión de medidas cautelares durante el proceso penal
- Supervisión del cumplimiento de condiciones en suspensión condicional del proceso
- Determinación de medidas específicas en procedimientos abreviados

Además, con fundamento en los artículos 153 a 171 del CNPP, puede dictar medidas cautelares que incluyen:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

- V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;
- VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares;
- VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- IX. La separación inmediata del domicilio;
- X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;
- XII. La colocación de localizadores electrónicos;
- XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o
- XIV. La prisión preventiva.

En la materia familiar, el artículo 573 del CNPCF contempla las siguientes medidas u órdenes de protección, que podrá emitir el juez o jueza especializada en el momento en que tiene conocimiento de la demanda familiar o una solicitud de protección:

Artículo 573. Son medidas u órdenes de protección:

- I. La desocupación inmediata del domicilio conyugal o donde habite la víctima, por la persona agresora, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento;
- II. La prohibición inmediata a la persona probable responsable de apersonarse en el domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;
- IV. El auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima al momento de solicitar el auxilio;
- V. El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- VI. Informar a las autoridades o instituciones competentes sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas;
- VII. El uso y goce de los bienes que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

- VIII. El acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de su familia;
- IX. Emitir orden de protección y auxilio dirigida a las autoridades de seguridad pública, de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión;
- X. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género en instituciones especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron;
- XI. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- XII. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad, que puedan ser susceptibles de división entre los cónyuges o concubinos, con independencia del régimen matrimonial al que se encuentre sujeto el matrimonio;
- XIII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias de cualquier clase, y
- XIV. En caso de ser solicitado, proveer a fin de que la víctima pueda recibir en instituciones públicas y de manera gratuita atención médica y acompañamiento psicológico.

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona.

Por otra parte, el actual Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nayarit en el artículo 464 inciso D contiene las siguientes:

ARTÍCULO 464 D.- El juez del conocimiento determinará las órdenes de protección conducentes para el resguardo de los menores y de la parte agredida, las cuales deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos, y se harán consistir en:

- I.- Desocupación por el agresor, del domicilio familiar;
- II.- Prohibición de acercarse a lugar o persona determinada;
- III.- Prohibición de intimidar o molestar;
- IV.- Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- V.- Obligación alimentaria provisional e inmediata; (REFORMADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)
- VI.- Reingreso de la víctima al domicilio o lugar que habite, una vez que se garantice su seguridad; o (ADICIONADA, P.O. 23 DE MARZO DE 2013)

VII.- Cualquier otra que a consideración del juez sea tendiente a proteger los intereses del núcleo familiar

La competencia mixta permite que las determinaciones en ambas materias sean coherentes y complementarias. Por ejemplo, cuando se dicta una medida de separación del domicilio en materia penal, se pueden establecer simultáneamente las previsiones necesarias en materia familiar sobre guarda y custodia y alimentos provisionales.

La persona juzgadora debe asegurar que las medidas y/u órdenes en ambas materias:

- No sean contradictorias
- Se refuercen mutuamente
- Atiendan tanto la seguridad inmediata como las necesidades familiares
- Consideren el interés superior de la niñez cuando hay menores involucrados

6.3 Etapas de las medidas u órdenes de protección

Evaluación de Riesgo en Sede Judicial

La evaluación del riesgo constituye el primer paso crucial en la actuación judicial frente a casos de violencia familiar. De acuerdo con el artículo 569 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la persona juzgadora tiene la facultad y obligación de realizar una valoración integral del riesgo al momento de recibir una demanda o solicitud de protección. Esta evaluación debe considerar no solo los hechos narrados, sino también el contexto completo de violencia, los antecedentes disponibles y las circunstancias particulares de vulnerabilidad de la víctima.

En este proceso de evaluación, la autoridad judicial debe atender a los principios de máxima protección y debida diligencia reforzada. Los artículos 571 y 572 del CNPCF establecen que esta valoración debe realizarse de manera inmediata, considerando tanto la información proporcionada directamente por la víctima como los informes institucionales disponibles. La persona juzgadora está facultada para requerir información adicional a otras autoridades cuando lo considere necesario para realizar una evaluación comprehensiva del riesgo.

La valoración de riesgo se deberá de realizar de forma rápida por la persona juzgadora especializada, dependiendo de la organización de cada juzgado, se podrá contar con una unidad o comité psicosocial que auxilie a la persona juzgadora para ratificar o modificar las órdenes o medidas de protección a partir de informes técnico-psicosociales.

Emisión de Medidas y Órdenes de Protección

Una vez realizada la evaluación del riesgo, la persona juzgadora tiene amplias facultades para dictar las medidas de protección necesarias, que anteriormente se mencionaron de forma taxativa. En materia familiar, el artículo 570 del CNPCF la faculta para emitir órdenes relacionadas con la guarda y custodia provisional, pensión alimenticia y uso de la vivienda familiar, entre otras. Estas determinaciones deben dictarse considerando siempre el principio de interés superior de la niñez cuando haya menores involucrados.

En el ámbito penal, con fundamento en los artículos 137 a 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad judicial puede ratificar o modificar las medidas dictadas por el Ministerio Público, así como emitir medidas adicionales. Estas pueden incluir la prohibición de acercarse a determinados lugares, la restricción de comunicación con la víctima y, en casos necesarios, la separación inmediata del domicilio. La competencia mixta del juzgado especializado permite que estas determinaciones se realicen de manera integral y coordinada.

Seguimiento y Verificación

El seguimiento de las medidas dictadas constituye una responsabilidad fundamental del órgano jurisdiccional. El artículo 575 del CNPCF faculta a la persona juzgadora para implementar mecanismos de supervisión efectivos. Esto incluye la posibilidad de celebrar audiencias de revisión, requerir informes periódicos a las autoridades auxiliares y ordenar visitas de verificación cuando sea necesario.

La efectividad de las medidas debe ser evaluada constantemente, y la autoridad judicial tiene la facultad de modificarlas cuando las circunstancias lo requieran. El artículo 577 del CNPCF establece específicamente la posibilidad de ampliar, reducir o modificar las medidas dictadas en función de la evolución del riesgo y las necesidades de protección de la víctima.

Respuesta ante Incumplimientos

La competencia mixta permite una respuesta más efectiva ante incumplimientos. En materia penal, el incumplimiento puede dar lugar a:

- Modificación de medidas cautelares
- Revocación de la suspensión condicional del proceso
- Imposición de medidas más restrictivas
- Prisión preventiva en casos graves

En el ámbito familiar, además de las medidas de apremio previstas en el CNPCF, el incumplimiento puede informarse al ámbito penal para la investigación de nuevos delitos o el agravamiento de medidas cautelares existentes.

Es importante destacar que la respuesta ante incumplimientos debe ser inmediata y efectiva, pues la seguridad de la víctima puede estar en riesgo. La autoridad judicial está facultada para establecer consecuencias progresivas ante incumplimientos reiterados y para modificar las medidas existentes por otras más estrictas cuando sea necesario.

7. SALIDAS ALTERNAS Y CONVENIOS FAMILIARES EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En los casos de violencia familiar, la aprobación de convenios o salidas alternas requiere un análisis especialmente cuidadoso por parte de la persona juzgadora especializada. Si bien estos mecanismos están previstos en la legislación tanto familiar como penal, su procedencia en casos de violencia familiar debe evaluarse bajo estrictos criterios que garanticen la seguridad y los derechos de las víctimas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 88/2024, ha establecido que imponer cualquier método destinado a resolver extrajudicialmente situaciones de violencia familiar, incluyendo métodos alternativos de solución de controversias y terapias psicológicas conjuntas, resulta contrario a los derechos de acceso a la justicia, a vivir una vida libre de violencia y al principio de debida diligencia. Este criterio se fundamenta en el reconocimiento de las desiguales condiciones de poder entre hombres y mujeres, que colocan a las víctimas en situación de desventaja frente al agresor.

Esta postura jurisprudencial refuerza lo establecido en el artículo 8, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que prohíbe los procedimientos de mediación o conciliación en casos de violencia. La razón fundamental es que estos mecanismos:

- Pueden aumentar el riesgo físico y emocional de las víctimas
- Parten de estigmas y presiones sociales para mantener unidas a las familias
- Minimizan los actos de violencia al tratarlos como asuntos privados
- Pueden ser utilizados para disuadir a la víctima de continuar con el procedimiento
- Exponen a las víctimas a nuevas formas de violencia, hostigamiento o represalias



Evitar procedimientos de mediación o de conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima.
Artículo 8, fracción IV de la LGAMVLV.

7.1 Convenios en Materia Familiar

Alcances y Limitaciones

De conformidad con el artículo 560, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en casos de violencia familiar los convenios únicamente pueden versar sobre:

- Pensión alimenticia
- Guarda y custodia de menores de edad

Es crucial enfatizar que bajo ninguna circunstancia se puede convenir sobre la violencia familiar en sí misma. Este aspecto deberá continuar su curso en la vía penal, independientemente de los acuerdos alcanzados sobre aspectos familiares.

Requisitos para su Aprobación

La persona juzgadora, antes de aprobar cualquier convenio, debe verificar:

1. Que la víctima no se encuentre bajo coacción
2. Que exista igualdad real en la negociación
3. Que el acuerdo proteja el interés superior de la niñez
4. Que las condiciones pactadas sean viables y verificables

7.2 Salidas Alternas en Materia Penal

Marco Normativo y Criterios Jurisprudenciales

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla como soluciones alternas los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, su aplicación en casos de violencia familiar debe analizarse a la luz de la jurisprudencia 88/2024 de la Primera Sala de la SCJN, que establece importantes restricciones y consideraciones:

1. Prohibiciones Específicas:

- o Sesiones conjuntas de terapia psicológica
- o Cualquier mecanismo que implique encuentros entre víctima y agresor
- o Medidas orientadas a la reconciliación familiar

2. Fundamentos de la Prohibición:

- o Desigualdad estructural entre víctima y agresor
- o Riesgo de nuevas violencias y represalias
- o Posibilidad de manipulación y control psicológico
- o Presión social para mantener unidas a las familias
- o Riesgo de revictimización

Suspensión Condicional del Proceso

En caso de considerar una suspensión condicional del proceso (artículo 195 CNPP), la persona juzgadora debe:

1. Verificar Condiciones de Seguridad

- o Realizar una evaluación exhaustiva del riesgo
- o Considerar el historial completo de violencia

- o Evaluar el contexto de desigualdad estructural
- o Verificar la ausencia de coacción o manipulación
- o Asegurar que la víctima cuenta con redes de apoyo efectivas

2. Establecer Condiciones que NO impliquen:

- o Contacto entre víctima y agresor
- o Mecanismos de justicia restaurativa con las excepciones que se tengan, acorde con el CNPCYF
- o Terapias o intervenciones conjuntas
- o Medidas orientadas a la "reunificación familiar"
- o Cualquier forma de mediación o conciliación

3. Condiciones Permitidas:

- o Tratamiento psicológico individual para el agresor
- o Restricciones de acercamiento y comunicación
- o Cumplimiento de obligaciones alimentarias
- o Programas reeducativos especializados
- o Medidas de protección reforzadas

Deber de Debida Diligencia

La persona juzgadora debe garantizar:

1. Protección Efectiva:

- o Prevenir nuevos actos de violencia
- o Evitar situaciones de riesgo
- o Proteger contra posibles represalias
- o Salvaguardar a víctimas indirectas

2. Evaluación Continua:

- o Monitoreo permanente del riesgo
- o Supervisión estricta del cumplimiento
- o Verificación de la seguridad de la víctima
- o Atención a señales de nuevas violencias

3. Respuesta Inmediata ante Incumplimientos:

- o Revocación inmediata ante cualquier violación
- o Adopción de medidas más restrictivas
- o Continuación del proceso penal

o Reforzamiento de medidas de protección

Criterios para Denegar Salidas Alternas

Se deberá negar cualquier salida alterna cuando:

1. Exista historial de incumplimiento de medidas previas
2. Se detecten conductas de manipulación o control
3. La víctima exprese temor o renuencia
4. El riesgo evaluado sea medio o alto
5. Existan víctimas indirectas en situación de vulnerabilidad
6. Se identifiquen patrones sistemáticos de violencia



Se debe garantizar que todas las mujeres víctimas de delitos de género y de violencia de género reciban la protección que requieran para salvaguardar su vida e integridad, esto incluye la denegación de salidas alternas que las coloquen en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

7.3 Seguimiento y Modificación

En Materia Familiar

- Las modificaciones a convenios sobre pensión alimenticia y guarda y custodia serán competencia del juzgado especializado
- Se pueden revisar cuando cambien las circunstancias que los motivaron
- El seguimiento debe ser periódico y efectivo

En Materia Penal

- Se deben programar audiencias de verificación de cumplimiento
- Las condiciones pueden modificarse según la evolución del caso
- El incumplimiento puede llevar a la revocación de la salida alterna

Consecuencias del Incumplimiento

1. En Convenios Familiares

- o Modificación de las condiciones pactadas
- o Ejecución forzosa de obligaciones
- o Posibles consecuencias penales

2. En Salidas Alternas Penales

- o Revocación de la suspensión condicional
- o Continuación del proceso penal

o Posible imposición de medidas más restrictivas



La persona juzgadora debe mantener una supervisión estrecha y continua tanto de los convenios familiares como de las salidas alternas penales, asegurando que estos mecanismos sirvan efectivamente para proteger a las víctimas y no se conviertan en instrumentos que perpetúen la violencia.

8. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La atención efectiva a la violencia familiar en contra de las mujeres requiere un abordaje integral y coordinado que trasciende las capacidades de una sola institución. Los Juzgados Especializados en Violencia Familiar, si bien constituyen un pilar fundamental en la respuesta institucional a este fenómeno, no pueden operar de manera aislada.

Esta coordinación interinstitucional no es solo deseable sino indispensable para garantizar una respuesta efectiva y holística que permita, por un lado, brindar protección inmediata y acceso a la justicia a las víctimas, y por otro, establecer las condiciones necesarias para su recuperación y empoderamiento. La sinergia entre instituciones de procuración de justicia, atención a víctimas, salud, protección social y otras instancias especializadas, permite sostener una red de apoyo que maximiza la efectividad de las intervenciones judiciales y contribuye a romper los ciclos de violencia. En este sentido, el presente capítulo describe las instituciones clave en esta red de atención y los mecanismos de coordinación necesarios para su funcionamiento efectivo.

PODER JUDICIAL ESTATAL

El Poder Judicial, a través de los Juzgados Especializados en violencia de género, ejerce una función fundamental con competencia mixta que abarca tanto la materia familiar como la penal. Sus atribuciones y responsabilidades se fundamentan en diversos ordenamientos legales:

Materia Familiar

Fundamento: Artículo 550 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

- Observa y aplica la normatividad correspondiente en casos de violencia familiar contra mujeres y sus hijas o hijos.
- Garantiza la no revictimización y la agilidad en los procedimientos.
- Brinda una atención diferenciada con perspectiva de género.
- Dicta medidas preparatorias, cautelares y provisionales en materia familiar.
- Emite órdenes de protección en el ámbito familiar.
- Autoriza convenios que garanticen la seguridad de las víctimas y el cese de la violencia.

Materia Penal

Fundamento:

- Artículos 16, 19 y 20 Constitucional
- Artículos 131, 133, 134, 135, 137, 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

En materia penal, el Poder Judicial:

- Califica la detención en los casos que corresponda
- Controla las actuaciones del Ministerio Público
- Dicta y supervisa medidas cautelares
- Ratifica o modifica órdenes de protección
- Autoriza salidas alternas y formas de terminación anticipada del proceso penal
- Verifica que los acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales garanticen el cese de la violencia
- Dicta sentencias con perspectiva de género
- Supervisa la ejecución de las sentencias y el cumplimiento de las condiciones impuestas

Competencia Mixta

La competencia mixta permite:

- Evitar resoluciones contradictorias entre materias
- Garantizar coherencia en las medidas de protección
- Asegurar que las salidas alternas en materia penal consideren las necesidades familiares y solo se lleven a cabo ante autoridad jurisdiccional que verifique que existen condiciones para que se llegue a un acuerdo.
- Dar seguimiento integral a los casos de violencia familiar
- Reducir la revictimización al concentrar los procedimientos en una sola instancia

CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES E INSTITUTO DE LA MUJER NAYARITA

Instituciones que brindan acompañamiento integral mediante diversos servicios profesionales multidisciplinarios, como atención psicológica, asesoría y representación jurídica, proporcionados por personal cualificado. Asesoran a la víctima sobre la estrategia jurídica adecuada a su situación y nivel de riesgo; y les brindan refugio temporal. Esto incluye, cuando corresponde, la coordinación con el Ministerio Público para iniciar la acción penal y el procedimiento especial de violencia familiar ante los Juzgados Especializados.

Fundamento:

- Artículo 5 fracción XVII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Acuerdo administrativo que crea el Centro de Justicia para la Mujer del Estado de Nayarit.
- Artículo 3, fracción I, 17, fracción I y VII del Decreto de Creación del Instituto para la Mujer Nayarita.

COMISIÓN ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Ofrece ayuda y asistencia inmediata a víctimas de delitos y/o violaciones de derechos humanos, garantizando acceso a mecanismos de reparación integral del daño. Así como asesoría y representación jurídica en los procedimientos en materia penal.

Fundamento:

- Artículo 8 de la Ley General de Víctimas.
- Artículo 7 y 11, fracción IV, y 45 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Es la autoridad obligada y facultada por el Código Nacional de Procedimientos Penales para recibir denuncias, investigar y perseguir delitos. A través de sus Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Investigadora y Peritos considera cuidadosamente la situación de las víctimas y los riesgos a los que están expuestas. Ordena medidas de protección en favor de las víctimas y solicita audiencia para aquellas medidas que requieren control judicial. Asimismo, debe coordinarse con las instituciones pertinentes para garantizar una atención integral a las víctimas.

Fundamento:

- Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Artículo 19, fracción VI, VII, XII, y 34 Quinquies de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES

Su labor principal es actuar como órganos responsables del seguimiento y otorgamiento de las medidas de protección otorgadas a mujeres a sus hijas e hijos de las víctimas del delito de género.

Fundamento:

- Artículo 164 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Artículo 34, fracciones VI y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit.

DEFENSORÍA PÚBLICA

El servicio de la defensoría pública es gratuito y ofrece orientación, asesoría y representación a las personas para que puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. Los defensores y asesores jurídicos deben cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fundamento:

- Artículo 6 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
- Artículo 5, punto octavo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.
- Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica para el Estado de Nayarit Artículo 9 fracción I, II, III.

PROCURADURIA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Otorgan medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes, como custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas del seno familiar. También brindan asistencia, orientación y representación jurídica.

Fundamento:

- Artículos 46, 48 y 83 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Artículos 107 y 115 fracción VI y VII de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit.
- Artículo 44 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.
- Artículo octavo de la Ley que crea la Procuraduría de la Defensa del Menor.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE NAYARIT

Salvaguarda la integridad y los derechos de las víctimas, previene delitos y faltas administrativas, y garantiza el orden y la paz pública. Asimismo, colabora con la Fiscalía, los juzgados y las instituciones pertinentes para atender casos de violencia de género.

Fundamento:

- Artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Artículo 40 B, fracción XVII y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS

Cuando una autoridad policial sea el primer contacto con una mujer en situación de violencia familiar, debe actuar según lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales: prestar protección y auxilio inmediato, solicitar atención médica, recibir la denuncia, emitir informe policial. Además, deberá solicitar el apoyo inmediato de instituciones especializadas, como el Centro de Justicia para las Mujeres y el Instituto para la Mujer Nayarita. Si es una autoridad administrativa quien atiende en primera instancia, deberá informar de inmediato a estas instituciones o, en su caso, apoyar a la víctima trasladándola a las dependencias correspondientes.

Fundamento: Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

9. RECOMENDACIONES

Para garantizar un funcionamiento efectivo e integral de los juzgados especializados en violencia de género, se recomienda el desarrollo e implementación de un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos que permita medir de manera continua su desempeño y eficacia. Este sistema debe incluir métricas clave como los tiempos de respuesta, el número de órdenes de protección emitidas y su nivel de cumplimiento, la duración de los procesos, las tasas de revictimización, la calidad de la atención brindada con perspectiva de género y el impacto real de las resoluciones dictadas. Para dar seguimiento periódico a estos indicadores, se sugiere establecer un comité interinstitucional de monitoreo que cuente con la participación activa de la sociedad civil. Los resultados obtenidos a través de este sistema deben ser utilizados para la mejora continua de los procesos, la identificación de áreas de oportunidad y el aseguramiento de la transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, resulta fundamental fortalecer la coordinación y el trabajo interinstitucional, definiendo claramente los roles, responsabilidades y mecanismos de articulación entre todas las instancias involucradas, como el Poder Judicial, la Fiscalía, los Centros de Justicia para las Mujeres, las instituciones de atención a víctimas y las áreas de Seguridad Pública. Para ello, se recomienda establecer protocolos de actuación conjunta, intercambio de información y referencia de casos, siempre manteniendo a la víctima como eje central de la intervención. La promoción de mesas de trabajo interinstitucionales regulares será clave para atender los retos comunes, analizar tendencias y compartir buenas prácticas. En este esfuerzo de articulación, la participación de la sociedad civil organizada como aliada y vigilante del debido funcionamiento del modelo resulta indispensable.

Adicionalmente, la capacitación especializada y continua de todo el personal de los juzgados especializados debe ser un componente prioritario. Se propone diseñar un programa integral, permanente y obligatorio de formación que aborde temas como la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres, el marco normativo aplicable, la emisión y seguimiento de órdenes de protección, la coordinación interinstitucional, la prevención de la revictimización y la atención adecuada a las víctimas, entre otros aspectos clave. Este programa debe incluir mecanismos de evaluación y certificación de competencias del personal. Además, se sugiere extender los esfuerzos de sensibilización y capacitación a

todas las instituciones vinculadas para garantizar una actuación coordinada y consistente con el enfoque de género.

La implementación efectiva de estas recomendaciones contribuirá a potenciar el funcionamiento de los juzgados especializados como un componente fundamental de una respuesta estatal integral, articulada y efectiva frente a la violencia familiar. Su adecuada operación y monitoreo continuo serán esenciales para avanzar de manera significativa en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas, garantizando su derecho a una vida libre de violencia.

10. BIBLIOGRAFÍA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)
- Convención sobre los Derechos del Niño

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General de Víctimas
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- Ley Federal de Defensoría Pública

JURISPRUDENCIAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Tesis P. XX/2015, Registro 2009998: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"
- Tesis 1a./J. 22/2016, Registro 2011430: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD"
- Tesis 1a. CLX/2015, Registro 2009084: "VIOLENCIA FAMILIAR. DEBER DE INVESTIGACIÓN"
- Tesis P./J. 21/2014, Registro 2006225: "JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA VINCULANTE"
- Tesis 1a. CXCIII/2018, Registro 2017989: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MEDIDAS DE

REPARACIÓN

- Tesis 1a./J. 23/2023: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN VIOLENCIA FAMILIAR"
- Tesis 1a./J. 12/2024: "DERECHO DE NIÑAS Y NIÑOS A SER ESCUCHADOS"
- Tesis 1a. XLV/2023: "GUARDA Y CUSTODIA EN VIOLENCIA FAMILIAR"
- Tesis 1a./J. 37/2023: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR"
- Tesis 1a./J. 140/2021: "ÓRDENES DE PROTECCIÓN"
- Tesis 1a./J. 43/2023: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD"

Otros Documentos Jurisprudenciales

- Amparo Directo en Revisión 1464/2013
- Amparo en Revisión 554/2013
- Amparo Directo en Revisión 1464/2013
- Jurisprudencia 88/2024 de la Primera Sala de la SCJN

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), Resolución 1997/24
- ONU Mujeres (2012), Centro Virtual de Conocimiento
- Organización de las Naciones Unidas (2010), Manual de Legislación sobre Violencia contra la Mujer

INFORMES Y CASOS INTERNACIONALES

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
 - Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 2001
 - Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1996
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)
 - Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 2009
 - Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, 2014

INFORMES OFICIALES

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Datos de Violencia contra las Mujeres, 2022